

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

Santiago de Cali, 12 de junio de 2025.

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE. (REPARTO)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA. 2356 C.C (AC/TTO).

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, en la Calle 4 B No. 35 – 32 barrio san Fernando, identificado con la C.C. No. 4.446.433 de Marmato, abogado titulado y en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**, en mi condición de apoderado judicial y administrativo de la parte demandante, me permito presentar acción por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de conformidad con la ley aplicable al caso concreto, con base en los siguientes elementos:

PARTE DEMANDANTE.

- 1. JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO, RESIDENTE EN Cali**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **CC 14.636.033** de Cali, Valle, en su condición de padre del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641, según hechos ocurridos el pasado 15 de septiembre de 2024, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle.
- 2. YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **CC 38.682.463 de Cali, Valle**, en su condición de **madre** del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641.

3. **JEAN PAUL SAMBONY TABORDA**, menor de edad identificado con la T.I No. 1.111.676.492 en su condición de hermano del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641, representado legalmente por su señor padre, **JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO**, residente en Cali, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **CC 14.636.033** de Cali, Valle y por su señora madre **YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **CC 38.682.463** de Cali, Valle del Cauca.
4. **SIGIFREDO TABORDA LOTERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.301, en su condición de abuelos por línea materna del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641.
5. **NOELBA GOMEZ SANTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C No. 31.924.840 quien obra en nombre propio en su condición de abuela por línea materna del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641.
6. **FLORESMIRO SAMBONY**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.635.239 domiciliado en Cali, en su condición de abuelo por línea paterna del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641.
7. **MYRIAM PERDOMO BONILLA**, C.C No. 21.018.730, obrando en nombre propio en su condición de abuela paterna del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641.
8. **SANTIAGO SAMBONY TABORDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.967.935, obrando en nombre propio

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

en su condición de hermano del causante, **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641.

PARTE DEMANDADA.

1º.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con **Nit: 860.037.707-9**, Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co Teléfono para notificación 601 3138700.

2.- EXPRESO BOLIVARIANO S A Nit: 860.005.108-1 Domicilio principal: Bogotá D Av Boyacá 15 - 69 Interior 1 Municipio, Correo electrónico de notificación: notificaciones@bolivariano.com.co Teléfono para notificación 601: 4249340, representada legalmente por su gerente General, **EDWARD BETANCOURT** Contreras C.C. No. 79627056.

3.- ABELARDO RUBIANO CETINA. Identificado con C.C 79.377.652, en su condición de propietario del vehículo tipo bus, de placa, **TZQ – 799**, causante del Accidente de Tránsito, podrá recibir notificaciones en la Carrera 94 # 61B 19 SUR de Bogotá, y en el Correo electrónico de notificación: abelardo.rubiano@hotmail.com y abelardo.rubiano15@gmail.com. Celular 3142969171 y 3142969174.

4.- TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S. Nit.: 805028887-8, representada legalmente por el señor, **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C.No. 80409335, entidad de derecho privado, con domicilio principal: Cali, en la dirección **AV 3 NORTE No. 44 - 38 LOCAL 22 A (CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE)** Correo electrónico, para notificaciones judiciales, gerencia@transportesunoa.com Teléfono comercial 1: 3114586304 Teléfono comercial 2: 3044756248 Teléfono comercial 3: 3157974402, entidad que en el RUNT, aparece como empresa afiliadora del vehículo de placa, **TZQ – 799**, causante del Accidente de Tránsito.

HECHOS.

(CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR).

PRIMERO. El día 15 de septiembre de 2024, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle a la altura de la Troncal 25 Kilometro 99 más 800 metros, Puente Valencia, se presentó un Accidente de Tránsito, donde se vieron comprometidos dos vehículos, uno tipo bus, de placas, **TZQ – 799** y el otro tipo motocicleta de placa **TEY 20 F**.

SEGUNDO. Ambos vehículos se desplazaban en el mismo sentido vial, esto es en sentido Popayán, Cauca, hacia Cali, Valle; el vehículo tipo bus, de placas, **TZQ – 799**, que tiene como propietario al señor **ABELARDO RUBIANO CETINA** identificado con C.C. 79.377.652 afiliado a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** Nit: 860.005.108-1 el cual se desplazaba detrás de la motocicleta y esta última de placa **TEY 20 F**, tiene como propietario al señor **SANTIAGO SAMBONY TABORDA**, identificado con la C.C.No. **1.005.967.935**, quien se desplazaba delante del bus, de placas, **TZQ – 799**.

TERCERO. El vehículo tipo bus, de placas, **TZQ – 799**, que tiene como propietario al señor **ABELARDO RUBIANO CETINA** identificado con C.C. 79.377.652, a pesar que tiene los logos de la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** Nit: 860.005.108-1, en el **RUNT**, aparece estar afiliado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.** Nit.: 805028887-8, representada legalmente por el señor, **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C.No. 80409335, por tal razón se vincula al proceso, como tercero civilmente responsable.

CUARTO. En el lugar de los hechos, a la altura del Puente Valencia de manera permanente ha existido en los últimos años un retén militar, militares que como autoridad fueron quienes inicialmente reportaron el accidente ante los paramédicos de **SAME**, quienes a su vez lo reportan a la autoridad de tránsito de Jamundí, Valle.

QUINTO. Los uniformados manifestaron a los agentes de policía judicial según documentos oficiales adjuntos, que el accidente se presenta cuando el conductor del bus de placas **TZQ – 799** afiliado a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** o según el **RUNT**, a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S**, adelanta cerrando al motociclista **SANTIAGO SAMBONY TABORDA**, causándole lesiones que le produjeron su muerte de manera instantánea en el lugar de los hechos.

SEXTO. El vehículo de servicio público de placas **TZQ – 799** se encuentra afiliado a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** se fugó del lugar de los hechos, registra como propietario el señor **ABELARDO RUBIANO CETINA** identificado con C.C. 79.377.652 y se encuentra asegurado por la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** con **Nit:** 860.037.707-9, quienes deben responder de manera solidaria los dos primeros y como garante la última por todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a las víctimas.

SEPTIMO: Por estos hechos se adelanta investigación penal en la fiscalía 119 seccional de Jamundí, Valle, bajo la noticia única criminal **7613646000117202400657**, por la conducta de homicidio culposo, donde se espera que al conductor de este vehículo le imputen dicho delito y el de la omisión de socorro, por haberse fugado del lugar de los hechos, dejando totalmente desprotegida a la víctima.

*** (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)**

La Jurisprudencia Nacional y la Doctrina, encontraron en el Artículo 2356 de Nuestro Código Civil, la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas utilizadas en actividades peligrosas, es así como en innumerables ocasiones nuestros Jueces y Magistrados, han establecido y calificado, teniendo en cuenta criterios como la potencialidad o la posibilidad de ocasionar un daño, al transporte de un vehículo automotor, como una actividad altamente riesgosa, determinando que en el caso del Artículo 2356 no es posible desvirtuar la presunción de culpa con la

prueba de diligencia y cuidado, ya que lo que existe en esos casos es una presunción de responsabilidad en cabeza del victimario. Aceptándose así que en Colombia el perjudicado con el hecho cometido bajo algún tipo de actividad calificada como peligrosa, solo debe demostrar el hecho y el daño y que este último es atribuible al victimario como nexo causal, ya que se presume la responsabilidad. Caso típico de lo expuesto por la doctrina es el presente, en el que el conductor del vehículo de servicio público de placas **TZQ – 799** afiliado a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A**, o a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S**, se fugó del lugar de los hechos, Además de infringir otras normas de tránsito (Ley 769 de 2002) como.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

PARÁGRAFO 2. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

El informe policial de accidente de tránsito No. A001596593, confirma lo anterior cuando imputa responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público con el código de causa No. 103 adelantar cerrando.

OCTAVO: (CIRCUNSTANCIAS PERSONALES).

El joven **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, identificado en vida con la C.C. No. 1.107.039.641, 1, para el momento de su fallecimiento contaba con 20 años de edad, estado civil soltero, de profesión guarda de vigilancia, trabajando para la empresa (**ALGUIEN DE CONFIANZA**), le sobreviven, además de sus padres **JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO**, residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC 14.636.033 de Cali, Valle y **YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. CC 38.682.463 de Cali, Valle, su hermano menor, **JEAN PAUL SAMBONY TABORDA**, identificado con la T.I No. 1.111.676.492 y sus abuelos **SIGIFREDO TABORDA LOTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.301, **NOELBA GOMEZ SANTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C No. 31.924.840, **FLORESMIRO SAMBONY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.635.239, **MYRIAM PERDOMO BONILLA**, C.C No. 21.018.730 y su hermano mayor **SANTIAGO SAMBONY TABORDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.967.935.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, como lo son: **EI HECHO, RELACION DE CAUSALIDAD, DAÑO E IMPUTACION**, se le solicita al Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a las demandadas de los daños y perjuicios causados a mis mandantes tras la muerte de **NICOLAS SAMBONY TABORDA**, (q.e.p.d.), quien falleció en Accidente de Tránsito.

SEGUNDA. Consecuencialmente, **CONDENAR** a pagar a las demandadas por concepto de perjuicios **INMATERIALES** en la modalidad de **MORALES** para los demandantes:

PRIMERO: (SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES)

Han sido inmensos los perjuicios **MORALES**, padecidos por mis poderdantes y sus representados, pues la salud física y mental, la alegría, el optimismo que tenían frente a la vida, sus sueños y sus metas, se ven ahora menoscabados por causa de este luctuoso acontecimiento, y tienen ahora que padecer aflicción, nostalgia, congoja, sufrimiento y tristeza por la pérdida de su ser amado: hijo, hermanos y abuelos tanto maternos como paternos.

No obstante que la Ley permite el cobro del equivalente de hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000, sin embargo y alejándonos de dicho precepto legal, las victimas piden se les reconozca una indemnización por daño moral de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO** para los padres o hijos de la víctima y **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO** para cada uno de sus hermanos y abuelos por encontrarse en el segundo grado de consanguinidad, habida cuenta es lo que ha venido reconociendo la Nación, en el caso de sentencias por muerte con base en el parentesco, cuando se condena al pago de perjuicios morales por muertes ocasionadas por la administración.

*** POR PERJUICIOS MORALES.**

1. JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO.	Padre	100 SMMLV
2. YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ.	Madre	100 SMMLV
3. JEAN PAUL SAMBONY TABORDA.	Hermano	50 SMMLV
4. SIGIFREDO TABORDA LOTERO.	Abuelo	50 SMMLV
5. NOELBA GOMEZ SANTA,	Abuela.	50 SMMLV

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

6. FLORESMIRO SAMBONY,	Abuelo.	50 SMMLV
7. MYRIAM PERDOMO BONILLA.	Abuela	50 SMMLV
8. SANTIAGO SAMBONY TABORDA.	Hermano	50 SMMLV
TOTAL.	500 SMMLV x \$ 1.300.000	
		\$ 650.000.000

TOTAL, PERJUICIOS MORALES: SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO.

TERCERO. Consecuencialmente, **CONDENAR** a pagar a las demandadas por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de:

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Para.

1. JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO.	Padre	100 SMMLV
2. YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ.	Madre	100 SMMLV

200 X \$ 1.423.000 =		\$ 284.600.000

*** POR PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION.**

Bajo los principios de reparación integral y equidad, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 exige tener en cuenta, que se puede vulnerar por desfiguración de los alcances cuando la liquidación del juzgador se aleja de su propósito de (*reparación integral*) en ese orden se le solicita al juez fallador tener en cuenta al menos para los padres de **NICOLAS SAMBONY TABORDA** (q.e.p.d.).

La Corte Suprema de Justicia, ha determinado que no solamente se causa este daño en el caso de lesiones directas del accidentado, sino también en el caso de muerte a su núcleo familiar más cercano, daño que se debe entender distinto al perjuicio Moral, entendido este daño a la vida de relación, como el qué:

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o AUSENCIA de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la VÍCTIMA, de manera directa o a TERCERAS personas allegadas a la misma.”

TERCERA: (SOBRE EL PERJUICIO MATERIAL)

Consecuencialmente, **CONDENAR** a las demandadas a pagar por concepto de perjuicios **MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE PASADO**, para los padres del causante, la presente suma, según la siguiente liquidación.

A.- LUCRO CESANTE PASADO.

Entendido este el constituido por las ganancias o utilidades frustradas con anterioridad al proceso judicial, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

S = Salario Mínimo. Año 2025 = \$ 1.423.5000 más 25% Factor prestacional.
\$ 1.779.375

S = R.A \$ 1.779.375 Menos el 25% de los gastos Personales.

R.A = \$ 1.334.531

$$S = R.A \frac{(1 + i)^N - 1}{i}$$

N = Numero de meses contados desde la fecha de los hechos, 15 de septiembre de 2024, hasta la presentación de la demanda, 19 de marzo de 2025, correspondiente a 05 meses más 07 días.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

I = interest legal 6% anual. Art. 1617 C.C.

$$\text{L.C.P} = \text{R.A } \$ 1.334.531 \quad \frac{(1 + 0,004867)^{N6} - 1}{(0,004867)} = \$ 9.745.254$$

CUARTA. - Consecuencialmente, **CONDENAR** a las demandadas a pagar por concepto de perjuicios **MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, para, **JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO** y **YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ**, en iguales proporciones, según la siguiente liquidación.

B.- LUCRO CESANTE FUTURO

En aras de no incurrir en pretensiones temerarias o infundadas, para la tasación de este perjuicio, **LUCRO CESANTE FUTURO**, se tendrá en cuenta, la edad de los padres, con referencia a su expectativa de vida y en ningún caso la edad de la expectativa de vida de la causante, dado que esta resultaría mayor, en ese orden se tasará el **LUCRO CESANTE FUTURO**, descontando desde luego de esta cifra, el número de meses de los perjuicios tasados como **LUCRO CESANTE PASADO**.

La expectativa de vida para los hombres actualmente en Colombia según el **DANE** y la **SUPERFINANCIERA**, asciende a 74 años.

Para los padres del causante, teniendo en cuenta la edad del señor, **JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO**, que por haber nacido el día 20 de mayo de 1982, cuenta con 52 años, restándole 22 años de expectativa de vida, conforme lo señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE** y por la **SUPERFINANCIERA**, que han estipulado que los hombres en Colombia tienen una expectativa de vida de 74 años y con base igualmente del salario devengado al momento del fallecimiento: (\$1.300.000).

R.A \$ 1.334.531

L.C.F. 22 AÑOS -

22 años X 12 N meses = 264 N meses

MENOS LOS 06 MESES DEL L.C.P = 258 N. meses.

N = 258 MESES.

. L.C.F. = R.A $\frac{(1 + i)^N - 1}{i (1 + i)^N}$

L.C.F. = R.A \$ 1.334.531 $\frac{(1 + 0,004867)^{N258} - 1}{0,004867(1 + 00,4867)^{N258}} = $ 275.447.198$

*** PERJUICIOS MATERIALES, Para:**

Como se dijo antes, se persiguen para los padres de la causante, en el **50%** para para cada uno.

1.JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO.	Padre	\$ 137.723.599
2. YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ.	Madre	\$ 137.723.599

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$285.192.452)
TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.
PERJUICIO MATERIAL (\$285.192.452)
PERJUICIO INMATERIL MORAL Y DAÑO A LA VIDA \$ 934.600.000
TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS = \$ 1.219.792.452

QUINTA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de costas procesales y agencias en derecho en favor de los demandantes.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Tal como lo consagra el artículo 206 del Código General del Proceso, **bajo la gravedad del juramento** considero que la cuantía estimada anteriormente está ajustada a derecho en atención a los criterios jurisprudenciales antes indicados y a los perjuicios pretendidos, donde para la estimación de la cuantía no se tendrá en cuenta los perjuicios **INMATERIALES**.

Respecto de los perjuicios **MATERIALES**, se tasaron con base en los ingresos laborales que en vida percibía el causante, más el factor prestacional, menos los gastos propios o personales de la víctima, teniendo en cuenta la edad de los padres del causante y desde luego aplicando las fórmulas matemáticas, del **LUCRO CESANTE PASADO y del LUCRO CESANTE FUTURO**.

AMPARO DE POBREZA.

En cuaderno separado se anexa el amparo de pobreza.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Poder.
- Informe policial del accidente de tránsito.
- Formulario Informe ejecutivo.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver.
- Constancia de la fiscalía.
- Acta de inspección a lugares.
- Registro civil de defunción de la víctima.
- Registro civil de nacimiento de la víctima
- Registro civil de nacimiento de los hermanos de la víctima.
- Registro de nacimiento padres de la víctima.
- Certificado de tradición del vehículo tipo bus. Placa TZQ799.
- Certificado de existencia y rep. de **S.B.S Seguros**.
- Certificado de existencia y rep. de **Exp. Bolivariano**.
- Certificado de existencia de **Transportes Especiales UNO A S.A.S**

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

- Constancia de no acuerdo conciliatorio **FUNDASOLCO**.
- Agotamiento de la petición a la Fiscalía que conoció del caso.
- Certificación del SISPRO.
- Datos de ubicación de Abelardo Rubiano Cetina.
- Tarjeta profesional y cédula del apoderado.

*** TESTIMONIALES.**

DECLARACION DE TESTIGOS.

1.- Citar a **declaración a los agentes de Tránsito** con funciones de Policía Judicial de Jamundí, Valle, esto es a los señores, **DANNY VANESSA CAMPO MAFLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.041.646, placa 19, Subcomandante de agentes de Tránsito de Jamundí, Valle y **SANTIAGO LOPEZ ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.035.921.153 Placa 05 agente de Tránsito de Jamundí, Valle, **OBJETO DE LA PRUEBA:** con el fin que ratifiquen y expliquen al despacho, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, las convenciones de tránsito, la posición final de los vehículos y sobre las posibles hipótesis de ocurrencia del hecho, por haber sido ellos quienes suscribieron el informe de Transito, No. 76364000, el F.P.J. 10 que corresponde al **ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER**, el F.P.J 03, que corresponde al Informe Ejecutivo de Accidente de Tránsito.

Los servidores públicos adscritos al Organismo de Transito de Jamundí, Valle. **Podrán ser citados** en la Secretaria de Transito de Jamundí, Valle, ubicada en la Cra 9 No 13 – 01 **Tel:** 25190969. contactenos@jamundi.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co

*** DECLARACION DE PARTE:**

1.- Citar al representante legal de la compañía, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** con **Nit:** 860.037.707-9, Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

Teléfono para notificación 601 3138700, **para que** explique qué tipo de póliza ampara o amparaba para la fecha de los hechos el vehículo tipo bus, de la empresa BOLIVARIANO, sobre su cobertura, su vigencia, tipo de perjuicio y monto asegurado y sobre sus exclusiones plasmadas en la caratula de la póliza o en su clausulado, al igual para que manifiesten si existen otras pólizas que operen en exceso a la principal de Responsabilidad civil extracontractual que amparen al vehículo en comento, anunciando que se prescinde de esta prueba, si en la contestación de la demanda o del llamamiento en garantía, adjuntan la póliza y su clausulado, en la que se pueda observar su vigencia, montos asegurados, exclusiones entre otros.

2. Citar al representante legal de la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** Nit: 860.005.108-1 Domicilio principal: Bogotá D Av Boyacá 15 - 69 Interior 1 Municipio, Correo electrónico de notificación: notificaciones@bolivariano.com.co Teléfono para notificación 601: 4249340, representada legalmente por su gerente General, **EDWARD BETANCOURT** Contreras C.C. No. 79627056, **con el objeto** que le informe al despacho, sobre la vigilancia y control de dicho vehículo afiliado, monto de ingresos económicos que recibe la empresa por dicha afiliación, tiempo de afiliación, si este vehículo ha tenido otros siniestros, el por qué, tácitamente aceptaron ante el centro de conciliación **FUNDASOLCO**, ser la afiliadora, mientras que quien registra como empresa afiliadora ante las oficinas del **RUNT** es la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.** Nit.: 805028887-8, representada legalmente por el señor, **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C.No. 80409335, dado que, del vehículo de placas **TZQ – 799**.

3.- Citar al señor, **ABELARDO RUBIANO CETINA** identificado con C.C. 79.377.625, en su condición de propietario del vehículo tipo bus, de placa, **TZQ – 799**, causante del Accidente de Tránsito, **para que en audiencia nos informe**, donde tiene afiliado el vehículo de placas **TZQ – 799**, cuánto paga por derechos de afiliación, quien imparte ordenes al conductor, cuanto recibe

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

por ingresos, entre otras particularidades afines con su calidad de propietario del vehículo en mención.

4.- Citar al representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.** Nit.: 805028887-8, representada legalmente por el señor, **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C.No. 80409335, con domicilio principal: Cali, en la dirección **AV 3 NORTE No. 44 - 38 LOCAL 22 A (CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE)** Correo electrónico, para notificaciones judiciales, gerencia@transportesunoa.com Teléfono comercial 1: 3114586304 Teléfono comercial 2: 3044756248 Teléfono comercial 3: 3157974402, entidad que en el RUNT, aparece como empresa afiliadora del vehículo de placa, **TZQ – 799**, para que le diga al despacho, cual es la relación comercial entre esta empresa, con la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** Nit: 860.005.108 y con el señor **ABELARDO RUBIANO CETINA** identificado con C.C. 79.377.625, en su condición de propietario del vehículo tipo bus, de placa, **TZQ – 799**, dado que este vehículo registra ante ellos como la empresa afiliadora, sin embargo presta sus servicios a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S A** Nit: 860.005.108.

*** OFICIE o EXHORTE A LA FISCALIA:**

Por no ser factible por la reserva legal del proceso y porque es físicamente imposible por derecho de petición conocer desde ya las resultas a futuro del proceso, solicito se ordene a la **Fiscalía 119** Seccional de Jamundí, Valle, quien bajo el número único **763646000177202400657**, adelanta la investigación penal en contra del presunto responsable N.N. quien se fugó del lugar de los hechos, conductor del vehículo de placas **TZQ – 799**, tipo bus, para que remita **todo** lo actuado dentro de la investigación seguida por el punible delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito, con el objeto de establecer, si para el ente acusador, existió la responsabilidad penal del conductor del vehículo tipo bus, antes indicado. Además, para fechas posteriores a la presentación de demanda pueden existir nuevas actuaciones dentro del proceso penal.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

Dentro del Proceso Penal se encuentran entre otros los siguientes:

- Protocolo de la Necropsia
- Posible escrito de Imputación y Acusación
- Entrevistas de la policía judicial o sentencia.

* Demás pruebas que considere el despacho decretar de conformidad con las facultades y restricciones que le otorga la Ley, en aras de que se restablezcan o se resarzan los derechos vulnerados a todas las víctimas, bajo el principio de la indemnización Integral que contemplan las normas: Constitucionales, Civiles, Penales y Procesales.

OTROS ANEXOS.

* Las pruebas documentales anunciadas como tales.

1. Copia de la demanda para cada uno de los demandados por medio virtual y Poderes al abogado de todos los demandantes.
2. Certificado de existencia **S.BS SEGUROS**
3. Certificado de existencia de Exp. **BOLIVARIANO S.A**
4. Certificado de existencia de **Transporte UNO A S.A.S.**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A.I. Código Civil Artículos 1494, 2341 al 2356, 2349 del C.C.; artículos 73 y SS. Y 206 CGP o Ley 1564 de 2012, artículo 94 AL 100 del C.P y 106 AL 109 del C.P.P; Ley 769 de 2002, Constitución Política Art. 2 ,42 y 44, ley 446/98, sentencias 934 de 2009 Corte Constitucional, Sentencia de unificación de criterios del 28 de Agosto de 2014 del Consejo de Estado y demás normas concordantes y complementarias.

A.I. ACTIVIDAD PELIGROSA Art. 2356 C.C. Colombiano.

La Jurisprudencia Nacional y la doctrina, encontraron en el Artículo 2356 de Nuestro Código Civil, la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

dañosos ocasionados por las cosas utilizadas en actividades peligrosas, es así como en innumerables ocasiones nuestros Jueces y Magistrados, han establecido y calificado, teniendo en cuenta criterios como la potencialidad o la posibilidad de ocasionar un daño, al transporte de un vehículo automotor, como una actividad altamente riesgosa, determinando que en el caso del Artículo 2356 no es posible desvirtuar la presunción de culpa con la prueba de diligencia y cuidado, ya que lo que existe en esos casos es una presunción de responsabilidad. Aceptándose así que en Colombia el perjudicado con el hecho cometido bajo algún tipo de actividad calificada como peligrosa, solo debe mostrar el hecho y el daño, ya que se presume la responsabilidad y el nexo causal entre el hecho y este.

A. II. DE LA CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera; Título XXI, Capítulo I, artículo 396 y siguientes del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la ley 1395 de 2010 y la ley 1564 de 2012.

A.III. COMPETENCIA Y CUANTIA

De conformidad con el Art. 20 del CGP Suva, por la naturaleza del proceso y por la **CUANTÍA** que es de **MAYOR** y por la competencia Territorial. Numeral 6 del Art. 28 del C.G.P.

A.III. CUANTIA COMO DETERMINANTE DE LA COMPETENCIA.

La suma acumulable del Lucro Cesante Pasado y futuro, pretendidos para los padres del causante.

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$285.192.452)
--

NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA.

1º.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con **Nit:** 860.037.707-9, Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co Teléfono para notificación 601 3138700.

2.- EXPRESO BOLIVARIANO S A Nit: 860.005.108-1 Domicilio principal: Bogotá D Av Boyacá 15 - 69 Interior 1 Municipio, Correo electrónico de notificación: notificaciones@bolivariano.com.co Teléfono para notificación 601: 4249340, representada legalmente por su gerente General, **EDWARD BETANCOURT** Contreras C.C. No. 79627056.

3.- ABELARDO RUBIANO CETINA. Identificado con C.C 79.377.652, en su condición de propietario del vehículo tipo bus, de placa, **TZQ – 799**, causante del Accidente de Tránsito, podrá recibir notificaciones en la Carrera 94 # 61B 19 SUR de Bogotá, y en el Correo electrónico de notificación: abelardo.rubiano@hotmail.com y abelardo.rubiano15@gmail.com. Celular 3142969171 y 3142969174.

4.- TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S. Nit.: 805028887-8, representada legalmente por el señor, **GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ**, identificado con la C.C.No. 80409335, entidad de derecho privado, con domicilio principal: Cali, en la dirección **AV 3 NORTE No. 44 - 38 LOCAL 22 A (CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE)** Correo electrónico, para notificaciones judiciales, gerencia@transportesunoa.com Teléfono comercial 1: 3114586304

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

Teléfono comercial 2: 3044756248 Teléfono comercial 3: 3157974402, entidad que en el RUNT, aparece como empresa afiliadora del vehículo de placa, **TZQ – 799**, causante del Accidente de Tránsito.

PARTE DEMANDANTE.

1.- JOHN JAIRO SAMBONY PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC 14.636.033 de Cali, Valle, y el señor **FLORESMIRO SAMBONY**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.635.239, en la dirección **AV 47ª Oeste No. 9 A – 28 Barrio MONTEBELLO Cali**. Correo electrónico, para notificaciones judiciales, sambonyjhonjairo97@gmail.com Teléfono 3162681751

2.- YULY JOVANNA TABORDA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. CC 38.682.463 de Cali, Valle, y a señora **NOELBA GOMEZ SANTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C No. 31.924.840, en la dirección Calle 55 No. 41 E – 35 Barrio Morichal, Comfandi, Correo electrónico, para notificaciones judiciales, julygomez165@gmail.com Teléfono 3177384457.

3.- SANTIAGO SAMBONY TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.967.935 en la dirección Calle 55 No. 41 E – 35 Barrio Morichal, Comfandi, Correo electrónico, para notificaciones judiciales, jhonsambony5@gmail.com Teléfono 3012656330.

4.- SIGIFREDO TABORDA LOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.301 y la señora **MYRIAM PERDOMO BONILLA**, C.C No. 21.018.730 en la dirección Carrera 35 No. 38 – 68 de Cali, Correo electrónico, para notificaciones judiciales, sigifredotaborda3@gmail.com Teléfono 3174130143.

*** TESTIGOS.**

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de
Daños U.B.A.

Los agentes de Tránsito con funciones de Policía Judicial de Jamundí, Valle, esto es a los señores, **DANNY VANESSA CAMPO MAFLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.041.646, y **SANTIAGO LOPEZ ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.035.921.153 Placa 05 agente de Tránsito de Jamundí, Valle, se podrán notificar en el oorganismo de Transito de Jamundí, Valle, ubicada en la Cra 9 No 13 – 01 **Tel: 3246831431**, 25190969 contactenos@jamundi.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co

El suscrito apoderado de la parte demandante, **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, recibirá notificaciones en la Calle 4 B No. 35-32 Barrio San Fernando, Cali, Valle. Teléfono: 314 894 19 29. (602) 3574516
buzones de correo electrónico Email: gestionesyseguroscali@gmail.com

Atentamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.